

de Sanidad numerosas alegaciones en tal sentido, las cuales se han exteriorizado ostensiblemente como consecuencia de la publicación de la Ley de 19 de abril de 1961, por la que se dispone que los haberes de los Médicos titulares de primera y segunda categoría se hagan efectivos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, al aumentar el trabajo de examen y dictamen de las Comisiones de los Gobiernos en varios miles de declaraciones juradas más.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en todas las Jefaturas Provinciales de Sanidad se constituyan las Comisiones de Ayuda Familiar a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1954, las cuales conocerán, además de las declaraciones correspondientes al personal que preste servicio en Oficinas o Centros dependientes de dichas Jefaturas, las de los Médicos titulares de todas las categorías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de enero de 1962 por la que se conceden gratificaciones complementarias del sueldo al Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimo señor:

El Presupuesto del Departamento para 1962, con número 123.347 subconcepto 11, contiene un crédito de 800 millones de pesetas para gratificaciones complementarias del sueldo a los Maestros de primera enseñanza que sirvan escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión con límite máximo de 18 000 pesetas al año, a distribuir discrecionalmente, por Orden ministerial.

Con el criterio establecido para la distribución de este crédito se pretende, además de complementar el sueldo base de todo Maestro que sirva una escuela nacional, atender las denominadas escuelas de «difícil desempeño», a cuyos Maestros se les asigna una gratificación adicional; abonar indemnizaciones a los Maestros sustitutos, con objeto de que no queden escuelas desatendidas, especialmente para los que no disfruten de vivienda por corresponderle al titular; conceder una gratificación a los Maestros nacionales que sirvan su primer destino en propiedad definitiva o provisional y, finalmente, conceder premios a aquellos Maestros que se destaquen por su labor al frente de la escuela.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A todos los Maestros de enseñanza primaria que sirvan escuelas nacionales de cualquier régimen de provisión se les satisfará, con efectos de 1 de enero de 1962, la gratificación que les corresponda con arreglo a la siguiente escala:

- a) 2.602 Maestros de la categoría primera del Escalafón a 12.000 pesetas anuales, 31.224.000 pesetas.
 - b) 14.167 Maestros de las categorías segunda y tercera del Escalafón a 10.920 pesetas anuales, 154.703.640 pesetas.
 - c) 25.600 Maestros de las categorías cuarta y quinta del Escalafón a 9.720 pesetas anuales, 251.748.000 pesetas.
 - d) 33.133 Maestros de las restantes categorías del Escalafón y los demás Maestros de enseñanza primaria que sirven escuelas nacionales a 9.120 pesetas anuales, 302.172.960 pesetas.
- Total correspondiente a estas gratificaciones, 739.848.600 pesetas.

2.º Un importe global de 60.151.400 pesetas se destinará a invertir discrecionalmente en los siguientes fines:

a) Para gratificaciones que no podrán exceder de 5.000 pesetas anuales en favor de Maestros de enseñanza primaria que sirvan escuelas calificadas expresamente como de «difícil

desempeño» atendidas las condiciones de la localidad en que estén situadas.

b) Para gratificaciones a Maestros sustitutos por los siguientes conceptos:

a') Cuando el sustituto no tenga derecho a disfrute de casa-habitación o a percibo de indemnización sustitutoria por continuar ejerciendo estos derechos el Maestro titular, en la cuantía máxima de 3.000 pesetas anuales

b') Como indemnización especial por el carácter extraordinario del servicio de sustitución en la cuantía máxima de 500 pesetas por sustitución percibida por mitad al iniciarse el servicio y cuando se haya terminado en la forma y plazo debidos.

c) Para gratificaciones que no podrán exceder de 3.000 pesetas concedidas por una sola vez a los Maestros nacionales en el servicio de su primer destino en propiedad, aunque no sea definitiva.

d) Para premios en cantidad no superior a 2.000 pesetas anuales concedidos a los Maestros de enseñanza primaria que se hagan merecedores a ellos por su interés por la enseñanza, traducido en el aumento de matrícula y en el rendimiento comprobado de su labor escolar

3.º En el caso de que en la plantilla de gratificaciones, señalada en el número primero de la presente Orden, resulten vacantes, o con cargo a los remanentes de la misma, podrá incrementarse con el importe de estos remanentes la cantidad destinada a los premios comprendidos en el apartado c) del número segundo.

4.º Por esta Dirección General se llevará a cabo la tramitación administrativa precisa para dar cumplimiento a lo que dispone la presente Orden y, en la medida que la Orden definitiva de distribución del crédito lo acuerde, las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.